

PROYECTO

DE
CONSTITUCION POLICIAL

para la

ADMINISTRACION INTERIOR

DEL

ESTADO DE TABASCO,

PRESENTADO POR LA COMISION RESPECTIVA,

MANDADO PUBLICAR Y CIRCULAR

POR ACUERDO DE SU H. LEGISLATURA

TABASCO: 1849.

Imprenta del gobierno dirigida por José María Flores.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION JURIDICA

CH
342.027263
T112c
1849

3615



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION JURIDICA



PROYECTO

TRINIDAD
ESTADO DE GUAYMAS

ADMINISTRACION INTERIOR

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARIA DE GOBIERNO

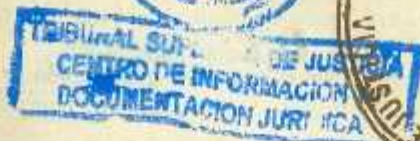
MANUEL N. RICARDO VILLALBA



GOBIERNO DEL ESTADO

TRINIDAD
ESTADO DE GUAYMAS

SECRETARIA DE GOBIERNO



EL Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, considerando: que es transcurrido yá el tiempo en que según el artículo 153 de su constitucion particular, no podia esta ser reformada: lo dispuesto en el mismo art. sobre el modo, forma y trámites de hacerlo, cuando llegado el caso, sea conveniente y necesario; teniendo á la vista y habiendo examinado detenidamente las reformas que acordó y mandó publicar la Legislatura del año inmediato anterior, para que la presente se ocupe de ellos; y teniendo presente las que la experiencia ha acreditado ser necesarias y convenientes en el estado actual de nuestra sociedad, ha decretado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

para el gobierno y administracion interior del Estado.

DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

Art. 1.º El territorio del Estado es el mismo á que se extendia la antigua provincia de su nombre. Sus límites se designarán oportunamente de acuerdo con los gobiernos de los respectivos Estados colindantes, y con la aprobacion del congreso general.

Art. 2.º El territorio del Estado se dividirá para su administracion, en Departamentos y Partidos. Una ley particular determinará el número y circunstancias de estos.

DE LOS TABASQUEÑOS.

Art. 3.º Son tabasqueños:

Primero: Todos los mexicanos, nacidos ó avecindados en el territorio del Estado.

Segundo: Los extranjeros avecindados en él, desde que hayan obtenido carta de naturaleza con arreglo á las leyes generales.

DE LOS CIUDADANOS.

Art. 4.º Son ciudadanos del Estado en ejercicio de sus derechos:

Primero: Los tabasqueños que estando avencindados en el territorio del Estado, tengan cumplidos veinte años de edad.

Segundo: Los que gozando ya de este derecho en alguno de los Estados de la confederacion, se establezcan despues en este.

Tercero: Los extranjeros que habiendo obtenido carta especial de ciudadanos con arreglo á las leyes generales, se establezcan, y estén avencindados en el territorio del Estado.

Art. 5.º Se pierden ó suspenden estos derechos: por todos los motivos por los cuales se pierden ó se suspenden los de ciudadano mexicano, segun el art. 2.º del acta de reformas, y leyes generales. El que habiendo perdido estos derechos sea rehabilitado en ellos por el congreso general, recobrará por este mismo hecho, los de ciudadano del Estado, siempre que continúe avencindado en él.

GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 6.º Son derechos de los habitantes del Estado, todos los que le son ó fueren concedidos por la constitucion y leyes generales.

Art. 7.º Los jueces de 1.ª instancia ampararán en el goce de sus derechos garantidos por el art. anterior á los que le pidan su proteccion contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial; limitandose en este caso, á reclamar el agravio en la parte que se haya infringido la constitucion ó las leyes, é informando al tribunal superior de justicia, en caso de no obtener la reparacion, para que este decida lo conveniente con arreglo á lo prevenido en esta constitucion.

Art. 8.º De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores, decidiendo breve y sumariamente, para remediar desde luego el mal que se le reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantias.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 9.º El poder legislativo del Estado se depo-

sita en un Congreso, compuesto de un diputado por cada uno de los partidos en que esté dividido. Cada uno de éstos, elegirá el que le corresponda, así como un suplente, y su eleccion será popular, indirecta.

Art. 10. La eleccion de diputados y suplentes se hará en todos los partidos el tercer domingo de Junio. Cuando por circunstancias imprevistas hubiese dejado de hacerse en este día, el congreso ó la diputacion permanente señalará con la anterioridad conveniente el en que deba verificarse.

Art. 11. La duracion de los diputados será de dos años, y la renovacion del congreso, se hará en su totalidad cada bienio.

Art. 12. Para ser diputado al congreso del Estado, se requiere:

Primero: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Tener al tiempo de la eleccion veinte y cinco años cumplidos.

Tercero: Tener tres años de vecindad en el Estado.

Art. 13. No pueden ser diputados:

Primero: El Gobernador del Estado.

Segundo: El secretario general de gobierno.

Tercero: Los empleados de nombramiento del gobierno general que esten en actual servicio.

Cuarto: Los empleados de nombramiento del gobierno del Estado, que gozen sueldo fijo.

Quinto: Los que ejerzan jurisdiccion contenciosa, por el partido en que la ejerzan.

Sesto: El fiscal de los tribunales superiores del Estado.

INSTALACION DEL CONGRESO

Y DURACION DE SUS SESIONES.

Art. 14. El congreso se reunirá todos los años en la capital del Estado, en el edificio destinado á este efecto, el día veinte y ocho de Agosto.

Art. 15. Desde el veinte de Agosto del año en que se haga la renovacion, hasta el veinte y ocho del mismo, los diputados nuevamente nombrados, tendrán todas las juntas que consideren necesarias para el examen de sus respectivas credenciales, que calificarán por mayoría. Cuan-

-4-

do alguna eleccion fuere reprobada, se llamará al suplente respectivo.

Art. 16. Las primeras reuniones de los diputados, anteriores á la calificacion de sus credenciales, del año en que se haga la renovacion, serán presididas, sin voto, por el presidente de la diputacion permanente: nombrándose en la primera, dos escrutadores y un secretario, para examinar las credenciales de los demas, y proponer á la junta de diputados la resolucion que corresponda. Una comision de tres individuos que nombrará el presidente en el mismo dia, examinará las credenciales de aquellos, é informará á la junta el resultado de su exámen para su calificacion.

Art. 17. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, los nuevos diputados presentarán sus credenciales, cuando lleguen á la capital, al presidente de la diputacion permanente, á fin de que éste lo mande citar el dia señalado, y exhiba aquellas en la primera junta.

Art. 18. La junta de diputados no podrá sin la concurrencia de la mitad y uno mas del número total, desempeñar las atribuciones que le señala esta constitucion; pero los diputados presentes se reunirán sin embargo, á efecto de examinar y llamar á los que no se hayan presentado.

Art. 19. El veinte y ocho del citado mes, despues de aprobadas las credenciales, los nuevos diputados prestarán juramento ante el mismo presidente de la diputacion, de cumplir y hacer cumplir la constitucion general y particular del Estado, y desempeñar fielmente su encargo. En seguida procederán á nombrar por escrutinio secreto, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios; los que ocuparán sus asientos, é inmediatamente se retirará el presidente de la diputacion: se declarará el congreso legítimamente instalado, y lo participará al gobernador.

Art. 20. El año en que deba hacerse la renovacion se reunirán los diputados el mismo dia veinte y ocho bajo la presidencia del presidente de la diputacion: nombrarán un presidente, vice y secretarios, en los términos expresados en el artículo anterior: los que ocuparán en el

acto sus asientos y lo participarán al gobierno. Cuando haya de reunirse el congreso extraordinariamente, practicarán lo mismo en el día señalado.

Art. 21. Las sesiones ordinarias principiarán el treinta del mismo mes, y se cerrarán el treinta y uno de Octubre inmediato. A la primera y última asistirá el gobernador, y pronunciará un discurso análogo, que será contestado por el presidente.

Art. 22. En la primera sesión, ó en el día que señale el congreso, se presentará el secretario general de gobierno á leer la memoria, que formará para este objeto, del estado que guardan todos los ramos de la administración.

Art. 23. Las sesiones del congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrán celebrarse secretas.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Art. 24. Ninguna resolución del congreso tendrá otro carácter que el de ley ó decreto.

Art. 25. La iniciativa de las leyes y decretos corresponde á cada uno de los diputados y al encargado del gobierno del Estado, para toda clase de negocios; y al tribunal superior de justicia, reunido, para todo lo concerniente á la administración de justicia en todos sus ramos.

Art. 26. Los diputados, en ningún tiempo ni caso podrán ser reconvenidos por sus opiniones, manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 27. Ninguna ley ni decreto serán aprobados sin que preceda proposición por escrito y firmada del diputado ó autoridad que los inicie: primera y segunda lectura en dos distintas sesiones: dictámen de la comisión respectiva á que pase después de la última lectura; y la presencia, al tiempo de la aprobación, de las dos terceras partes del número total de diputados. Para las resoluciones económicas, y para desempeñar todos los actos electorales, cometidos al congreso, bastará la concurrencia de la mitad y uno mas, del número total.

Art. 28. Toda votación quedará decidida por mayoría absoluta de votos; pero las leyes y decretos, rela-

tivos á impuestos y demas negocios de hacienda, necesitarán de las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

Art. 29. Los proyectos que fueren desechados, no podrán volverse á presentar sino hasta las sesiones del período siguiente.

Art. 30. Los proyectos de ley ó decreto aprobados, se remitirán al gobernador, y si este los sancionase, los hará publicar y circular para su debido cumplimiento. Si dentro de diez dias útiles de haberlos recibido, los devolviera con observaciones, se examinarán de nuevo, y si los reproducen por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes, en caso de ser relativos á impuestos ó asuntos de hacienda, ó por el de las dos terceras partes, en cualquiera otro; el gobierno los mandará publicar como leyes ó decretos. A lo mismo quedará obligado, si pasado el término referido, no los hubiera devuelto al congreso.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art 31. Compete al poder legislativo

Primero: Dictar las leyes á que deba arreglarse la administracion del Estado en todos y cada uno de sus ramos.

Segundo: Imponer contribuciones y decretar su inversion.

Tercero: Reconocer la deuda pública del Estado, y decretar el modo y medios de amortizarla.

Cuarto: Autorizar al gobierno para contraer deudas sobre el crédito del Estado, y designar garantías para cubrirlas.

Quinto: Aprobar las ordenanzas ó impuestos municipales que le prepongan los ayuntamientos.

Sexto: Decretar la creacion ó supresion de plazas en los tribunales, empleos y oficios públicos, y asignar las dotaciones que deban disfrutar todos los empleados del Estado.

Sétimo: Nombrar á las magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia, y al tesorero general de las rentas del Estado.

Octavo: Nombrar asi mismo, anualmente, doce individuos que tengan las cualidades exigidas en el art. 12, y no estén comprendidos en ninguna de las restricciones del

art. 13, para suplir en los casos de falta temporal y en los de imposibilidad ó impedimento legal de los miembros del tribunal superior de justicia, así como para conocer en las causas de estos, de la manera, y en los términos prevenidos en los artículos 53 y 54 de esta constitucion.

Noveno: Nombrar igualmente un individuo que ejerza el poder ejecutivo, en defecto del gobernador, por el tiempo que dure la falta si fuere temporal, y si fuere absoluta, interin llega el período constitucional de la eleccion, en el caso que la falta no exeda de cuatro meses. Si exediere, se mandará hacer nueva eleccion.

Décimo: Declarar por mayoría de las dos terceras partes de los diputados presentes, y por escrutinio secreto, cuando ha lugar á la formacion de causa, á los diputados al congreso del Estado: á los magistrados y fiscal del superior tribunal de justicia; al gobernador; y al secretario general de gobierno; no debiendo dar voto en esta declaratoria, el diputado que haya hecho la acusacion si lo fuere.

Undécimo: Prorogar hasta, por treinta dias útiles, sus sesiones ordinarias, y declararse, solo á pedimento del gobierno, y si gradúa necesario y urgente el objeto, en sesiones extraordinarias.

Art. 32. Los decretos que el gobierno dá en desempeño de sus facultades electorales para declarar si ha lugar á la formacion de causa á los funcionarios que espresa la atribucion décima del artículo anterior, y sobre prórogas de las sesiones ordinarias, no estan sujetos á observaciones del ejecutivo.

RESTRICCIONES DEL CUERPO LEGISLATIVO.

Art. 33. No podrá el congreso:

Primero: Intervenir en asuntos en que se versen intereses ó diferencias entre particulares, ni mezclarse en manera alguna, en las atribuciones peculiares al poder ejecutivo ó á los tribunales del Estado.

Segundo: Imponer pena alguna, ni faltar á los derechos garantias que la constitucion y leyes generales, así como esta constitucion acuerdan á los habitantes del Estado.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 34. El congreso, antes de cerrar sus sesiones,

nombrará una diputacion permanente, de su seno, compuesta de tres propietarios y un suplente que deberá concurrir á ella en caso de imposibilidad ó falta de algun propietario: alternando entre ellos la presidencia y secretaria. Sus funciones comenzarán desde que el congreso cierre sus sesiones, y terminarán á la apertura de las siguientes.

Art. 35. Son atribuciones de la diputacion permanente:

Primera: Velar sobre la observancia de esta constitucion y de las leyes, y dar cuenta al congreso de las infracciones que note.

Segunda: Consultar al gobernador en casos de duda de urgente resolucion, sobre la mas conforme inteligencia de algunos artículos de ley.

Tercera: Cumplir con la atribucion novena del congreso, cuando éste se halle en receso, y sea necesario.

Cuarta: Desempeñar todos los actos que corresponden á una comision del congreso, en la parte que no sea necesaria la intervencion de éste.

Quinta: Convocar á sesiones extraordinarias al congreso cuando se lo pida el poder ejecutivo, y la misma diputacion considere que el objeto es de tal urgencia que no debe esperarse el período de la reunion ordinaria.

Art. 36. Cuando el congreso se reuna extraordinariamente, solo podrá ocuparse del objeto para que haya sido convocado, y sus sesiones principiurán y terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias. Si antes de concluir las sesiones extraordinarias, llegare el período de la reunion ordinaria, cesará en sus funciones, y el congreso ordinario continuará el asunto para que haya sido convocado.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 37. El poder ejecutivo del Estado, se deposita en una sola persona con la denominacion de Gobernador. Su duracion será de dos años, y su eleccion popular indirecta en la forma que establecerá la ley con arreglo á las bases de esta constitucion.

Art. 38. El gobernador solo podrá ser reelecto una vez, y despues de esta, no podrá volver a ser nombrado hasta que haya pasado un tiempo igual al que hubiese durado en este destino.

Art. 39. Para ser Gobernador se requiere:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Ser natural del Estado, ó de alguno de los demas Estados de la confederacion, con residencia en el Estado de cuatro años en el primer caso, y de seis en el segundo.

Tercero. Tener al tiempo de la eleccion treinta años cumplidos.

Cuarto. Tener igualmente un capital, que no bajo de doce mil pesos, ó una profesion, ó industria que le produzca dos mil al año.

Art. 40. No pueden ser gobernadores:

Primero. Los eclesiásticos.

Segundo. Los empleados de nombramiento del gobierno general, que esten en actual servicio.

Tercero. Los que ejerzan jurisdiccion contenciosa en todo el Estado.

Cuarto. El fiscal del tribunal superior de justicia.

Quinto. El tesorero general de las rentas del Estado.

DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO.

Art. 41. Son atribuciones del gobernador:

Primero. Sancionar, publicar, circular, y hacer guardar las leyes y decretos del congreso del Estado.

Segundo. Cuidar de la conservacion del orden público, tranquilidad y seguridad del Estado.

Tercero. Disponer para este efecto de la milicia local, previa aprobacion del congreso ó de la diputacion permanente.

Cuarto. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular, ni esten reservados al congreso ó al tribunal superior de justicia, según esta constitucion.

Quinto. Exitar eficazmente el celo de los tribunales del Estado, para la mas pronta administracion de justicia.

Sexto. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias, é informes que necesite para el desempeño de sus deberes.

Sétimo. Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

Octavo. Nombrar á los gefes políticos de los partidos.

Noveno. Nombrar y remover libremente al secretario general de gobierno, y á los dependientes, de su Secretaría.

Décimo. Dar reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y de las leyes.

Undécimo. Pedir á la diputacion permanente, convoque á sesiones extraordinarias, y al congreso la próroga de las ordinarias, á que se declare en sesiones extraordinarias si hubiese terminado el término de las prorogables, y fuere urgente y necesario.

Duodécimo. Arrestar á los que de cualquiera manera alteren la tranquilidad y seguridad del Estado: debiendo ponerlos dentro de tercero dia á disposicion de su juez competente, con los datos de su prision.

RESTRICCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 42. No puede el gobernador:

Primero. Imponer contribucion de ninguna especie.

Segundo. Impedir, ni retardar las elecciones populares.

Tercero. Impedir así mismo la instalacion del congreso.

Cuarto. Mezclarse en el oxámen de las causas judiciales pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

Quinto. Salir del territorio del Estado, ni de la capital, sin licencia del congreso y en su receso de la diputacion permanente.

Sesto. Ocupar la propiedad de ningun particular ó corporacion, ni turbarla en ella. En caso que sea necesario para algun objeto de pública utilidad, solo podrá hacerlo, previa autorizacion del congreso, é indemnizacion á la parte interesada, en los términos que establezcan las leyes.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

DEL ESTADO.

Art. 43. Habrá para el despacho de los negocios que corran á cargo del ejecutivo, un secretario general de gobierno.

Art. 44. Son atribuciones de este:

Primera. autorizar con su firma las disposiciones que el gobernador dicte en uso de sus atribuciones, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

Segunda. Comunicar las órdenes y disposiciones del

gobernador, á los empleados y autoridades inferiores, y será el conducto de comunicacion entre estos y aquel.

Art. 45. El secretario general será, responsable de las disposiciones que autorice con infraccion de la constitucion y las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo.

Art. 46. Para ser secretario general de gobierno se requiere:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Tener cuatro años de vecindad en el Estado.

Tercero. Tener igualmente treinta años de edad.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 47. El poder judicial residirá en los individuos que esta constitucion señala, y de la manera establecida en ella, para juzgar á los altos funcionarios del Estado: en un tribunal superior de justicia, y en los juzgados inferiores de hecho, y de derecho que se establezcan por las leyes.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO Y SUS ATRIBUCIONES.

Art. 48. El tribunal superior de justicia se compondrá de dos magistrados y un fiscal, que han de tener las cualidades siguientes: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: ser letrado, y haber ejercido esta profesion cuatro años á lo menos: tener dos años de vecindad en el Estado, y treinta de edad. En caso de no haber número suficiente de individuos que tengan éste último requisito, bastará la edad de veinte y cinco años; pero en este caso, la propiedad solo durará mientras haya quien reuna tambien la cualidad expresada.

Art. 49. Cuando vacare alguno de los ministerios de este cuerpo, pasará á servirlo desde luego el fiscal, si tuviese la edad exigida, y en este caso se proveerá la vacante de este.

Art. 50. Corresponde á este tribunal reunido:

Primero: Amparar en el goce de sus derechos á los que lo pidan su proteccion cuando sean perjudicados en ellos por las autoridades políticas, contra el texto literal de la constitucion, y de las leyes, limitándose en este caso

SECRETARÍA DE GOBIERNO
Y PROTECCION DE LA NARRATIVA

3615

é reparar el agravio en la parte que aquellas hubiesen sido violadas.

Segundo: Iniciar leyes y decretos, relativos à la reforma, y mejora de la administracion de justicia en todos sus ramos.

Tercero: Nombrar à sus subalternos y dependientes respectivos, y proponer al gobierno, terna para el nombramiento de los jueces de 1.^a instancia, arrojándose à lo que dispongan las leyes:

Cuarto: Dictar todas aquellas providencias económicas relativas à la reparacion de las faltas que con violacion de la constitucion, ó de las leyes, y solo en lo concerniente à los trámines y términos del juicio, cometan los jueces inferiores contra los reos ó procesados.

Art. 51. Corresponde à este tribunal, juzgar cada uno de sus miembros en particular, y repartiéndose los asuntos que ocurran:

Primero: Conocer en primera, segunda y tercera instancia, y de los recurso de nulidad: de los negocios civiles que hubieren como actores, al gobernador del Estado y al secretario general de gobierno y en los que éste último sea demandado.

Segundo: De las disputas judiciales que se muevan sobre contratos y negociaciones celebradas por el gobernador ó por orden expresa suya.

Tercero: De las causas criminales que por delitos comunes se intenten contra los funcionarios públicos de que habla la parte primera de este artículo: contra el tesorero general de las rentas del Estado; y contra los diputados al congreso del mismo; previa en todos estos actos la declaracion del congreso, prevenida en la atribucion décima del art. 41 de esta constitucion.

Cuarto: De las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado, de cualquiera clase que sean.

Quinto: De los recursos de proteccion y de fuerza.

Sexto: De las causas de responsabilidad de los juzgados inferiores de 1.^a instancia.

Sétimo: De las causas criminales que deben formarse contra los subalternos inmediatos del mismo tribunal superior, por abusos cometidos en los servicios de sus destinos.

Art. 52. Compete tambien à este tribunal juzgando

cada uno de sus miembros, y repartíendose entre sí los asuntos que ocurran: conocer en segunda y tercera instancia de los demás negocios no designados en el artículo anterior, y de los recursos de nulidad respectivos arreglándose á lo que disponen, ó en adelante dispusieren las leyes.

Art. 53. En los casos de falta temporal de alguno de los miembros del tribunal superior de justicia, y en los de imposibilidad, ó impedimento legal de alguno de ellos, conocerá del recurso pendiente en su caso uno de los individuos de que habla la atribucion octava del art. 131 de esta constitucion, sacándose por suerte entre ellos y practicándose la misma operacion cada vez que sea necesario.

Art. 54. De los individuos de que habla el artículo anterior, se sacarán tambien por suerte los que deben conocer desde la primera instancia en los asuntos civiles en que sean demandantes, ó demandados, los ministros y fiscal del tribunal superior de justicia; ó en sus causas criminales intentadas por los delitos comunes que cometan, prévia la declaracion de la atribucion octava del art. 131.

DE LOS JUECES DE 1.^a INSTANCIA.

Art. 55. Habrá jueces de 1.^a instancia letrados, para todos los asuntos comunes civiles. La ley determinará las circunstancias personales que haya de tener, y el número de los que deban nombrarse. Cuando haya falta de letrados para proveer estos destinos, serán provistos en legos, pero en este caso la propiedad solo durará mientras subsista la indicada falta.

Art. 56. Habrá tambien un juez de 1.^a instancia que residirá en la capital, para conocer de los asuntos criminales, que ocurran en todo el Estado: el que deberá precisamente ser letrado: haber ejercido esa profesion tres años á lo menos y tener 25 de edad.

JUICIO POLITICO.

Art. 57. El gobernador, los ministros del tribunal superior de justicia, y el fiscal de órde, en los casos que sobre reunido el tribunal en acuerdo podrán ser enjuiciados

por las infracciones de ley que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones, prévia declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa contra ellos; en los términos prevenidos en esta constitucion.

Art. 58. Cuando el congreso declarare haber lugar á la formacion de causa contra alguno de los repetidos funcionarios, por infracciones de ley, quedará este suspenso del ejercicio de su encargo, y el congreso lo comunicará inmediatamente al gobernador para su cumplimiento remitiendo al mismo tiempo el expediente al tribunal superior de Justicia, para los fines que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 59. De todos los diputados propietarios y suplentes del congreso anterior que existan, y de los del actual que no hubieren estado presentes á la declaratoria de haber lugar á la formacion de causa contra el acusado, se sacarán por suerte ante el tribunal superior reunido, y con citacion de aquel, para que presencie si quiere, ó mande un encargado que presencie la instalacion, quince individuos, de los que podrá recusar el acusado dentro de veinte y cuatro horas hasta cuatro, y los restantes compondrán el jurado de sentencia que deberá fallar definitivamente y sin apelacion en la causa.

Art. 60. El mismo tribunal superior de justicia convocará dentro de tercero dia de hecha la insaculacion, y por conducto del encargado del gobierno, á los que hayan resultado para componer el jurado de sentencia, señalando un dia para la reunion en la capital, á pronunciarla, el que no pasará de cuarenta contados desde el en que se haya hecho la insaculacion; y entre tanto, acabará de instruir el expediente, practicando todas las diligencias necesarias con citacion del acusado, cuyo expediente se presentará al jurado el dia de su reunion.

Art. 61. Un dia antes del señalado para esta, se insacularen ante el mismo tribunal superior reunido, dentro los restantes individuos de que habla el art. 59, que se hallen en la capital, y con citacion del acusado, tres suplentes que serán llamados por el orden en que hayan sido insaculados, para completar el jurado en caso de que en el dia señalado falte el núm. preciso para celebrarlo.

Art. 62. En el día señalado se reunirán los individuos que deben componerlo bajo la presidencia del presidente del tribunal superior, con objeto de nombrar entre ellos mismos, un presidente y dos secretarios, retirándose en seguida aquel, y se dará principio al juicio: con la lectura del expediente, oyéndose en seguida y por su orden al acusador y al acusado; y pronunciándose, acto continuo y sin salir del local en que estén reunidos, la sentencia que corresponda: votándose ésta por escrutinio secreto y por medio de cédulas que contengan únicamente la nota de „absuelto” ó „condenado.”

Art. 63. El número preciso para componer este jurado y á que se refiere el art. 61, será el de nueve individuos; y para pronunciar sentencia condenatoria se necesitará la mayoría absoluta de votos de los individuos que lo componen; pero en ningún caso podrá pronunciarse ésta, con menos de seis votos conformes.

Art. 64. Estos juicios serán públicos; y después de terminados, se comunicará su resultado, al gobierno y al tribunal superior de justicia, para su cumplimiento, que se ejecutará sin recurso.

Art. 65. La sentencia condenatoria solo tendrá por resultado la pena de la pérdida del empleo ó oficio correspondiente, é inhabilidad por dos años para obtener otro alguno, y el pago de los viáticos de los individuos de fuera de la capital, que hubieren concurrido al jurado. En caso contrario, será repuesto inmediatamente el acusado en su oficio ó empleo, abonándosele la dotación correspondiente á su destino, por el tiempo que hubiese durado la suspensión, y pagándose los viáticos de los individuos del jurado, por el tesoro del Estado.

Art. 66. El jurado, después de pronunciar la sentencia, y antes de retirarse, impondrá una multa de cincuenta á cien pesos, á los que habiendo sido convocados, hubiesen dejado de concurrir á él, sin causa justificada; comunicándose esta disposición á la tesorería general para que la haga efectiva.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS PARTIDOS Y PUEBLOS DEL ESTADO

Art. 67. Habrá en cada partido un gefe político

que residirá en la cabecera, encargado del orden y tranquilidad del mismo, como primera autoridad política de él. Su duración será de dos años, y no podrá volver á ser nombrado hasta pasados otros dos de haber cesado en este encargo.

Art. 68. Para ser gefe político se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: tener veinte y cinco años de edad, y cuatro de vecindad en el Estado.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 69. Habrá ayuntamientos en todas las cabeceras de partidos, y en las demas poblaciones en que por sus circunstancias particulares así lo decretare el congreso, á virtud de informe del gobierno. El número de alcaldes, regidores y síndicos de que se compongan, lo determinará la ley; y su elección será popular indirecta.

Art. 70. Los ayuntamientos se renovarán por mitad cada año; saliendo en el primero, los últimos nombrados, y en lo subsiguiente los mas antiguos. Los alcaldes se renovarán en su totalidad cada año. Donde haya dos síndicos, se renovará uno solamente, observando el mismo orden prevenido para la renovación de los regidores; y donde haya uno solo, se renovará éste todos los años.

Art. 71. En los pueblos donde no deba haber ayuntamiento, habrá dos alcaldes; y en las poblaciones pequeñas un juez de paz y un suplente, que solo fungirá en las faltas del propietario, para conservar el orden y atender á la policía. La eleccion de estos últimos empleados será popular directa.

Art. 72. Por una ley particular, se determinarán las atribuciones y deberes de los gefes políticos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 73. Para las elecciones de Gobernador, diputados y suplentes al congreso del Estado, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz, habrán juntas primarias, secundarias, y de estado, con sujecion á las bases de esta constitucion.

JUNTAS PRIMARIAS.

Art. 74. Las juntas primarias se compondrán de

todos los ciudadanos vecinos del lugar en que se verifica, que estén en ejercicio de sus derechos. Estos nombrarán un elector de partido por cada quinientos habitantes, y por cada fraccion que llegue á doscientos cincuenta. El pueblo que no llegue á este número, nombrará sin embargo un elector. La eleccion de los alcaldes y jueces de paz, la harán directamente los ciudadanos que componen estas juntas, en las épocas designadas por la ley.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere:

Primero: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y vecino del partido.

Segundo: Saber leer y escribir.

Tercero: Tener veinte y cinco años cumplidos y no ejercer en el partido, ni en el pueblo por el cual fuese electo, jurisdiccion política ni contenciosa.

Cuarto: Tener así mismo un capital que no baje de quinientos pesos, ó una industria que le produzca doscientos al año.

JUNTAS SECUNDARIAS.

Art. 76. Las juntas secundarias se compondrán de los electores de partido nombrados en las juntas primarias. Estos, nunca serán menos de diez. Cuando la poblacion del partido, segun la base asentada en el art. anterior, no alcanzase á darlos, se nombrará sin embargo este número, distribuyéndose proporcionalmente por el ayuntamiento de la cabecera entre todas las poblaciones del partido.

Art. 77. Los expresados electores se reuniran en la cabecera de partido para elegir por mayoría absoluta de votos, previa la calificacion de su legitimidad segun la ley, un diputado propietario y un suplente, para el congreso del Estado; y para dar su voto individualmente para Gobernador, en las épocas y en los dias designados por la ley.

Art. 78. En el mismo dia y en la misma sesion en que emitiesen sus votos para Gobernador, nombraran, por mayoría absoluta de votos, de entre los individuos de su seno, un escrutador para la junta general de Estado, que deberá celebrarse en la capital, el dia señalado.

para los fines y con las facultades que se expresarán en los artículos siguientes:

DE LAS JUNTAS DE ESTADO.

Art. 79. Los escrutadores de que habla el artículo anterior, se reunirán en la capital del Estado, tres días antes de la elección de gobernador, bajo la presidencia del presidente de la diputación permanente, para solo el acto de nombrar por mayoría absoluta de votos un presidente y dos secretarios, de entre ellos mismos. En seguida se retirará aquel funcionario, y la junta, así instalada, procederá á examinar las credenciales y legitimidad de sus individuos, en los días que median de este, al designado para la elección; y en este último, á hacer el escrutinio de los votos emitidos por los electores de partido, para gobernador, declarando como tal al que hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 80. Cuando ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta, la junta elegirá al Gobernador entre los dos que hayan obtenido el mayor número. En caso de empate, se repetirá la elección entre los mismos, y si siempre resultase, decidirá la suerte.

Art. 81. En las juntas secundarias, cuando ninguno obtenga la mayoría absoluta, y en los casos de empate, se practicará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 82. Las juntas secundarias resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, las dudas que ocurran sobre nulidades cometidas en las juntas primarias, y después de esta resolución, solo podrá declararse nula una elección, por falta de algún requisito constitucional en la persona del electo. Las juntas de Estado, practicarán lo mismo respecto de las nulidades cometidas en las juntas secundarias. La elección concluida en la junta general de Estado, no está sujeta á ulterior calificación.

Art. 83. Cuando alguno hubiere sido nombrado diputado por dos ó mas partidos, subsistirá su elección por el que la hubiere hecho con mayor número de votos; y por el otro partido se llamará al suplente respectivo.

Art. 84. La elección de gobernador, prefiere á la de diputado, y la de este, á cualquiera otra de nombramiento popular.

Art. 85. Una ley particular reglamentara todo lo demas concerniente á las elecciones de gobernador, diputados y suplentes al congreso del Estado, y ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 86. El congreso, el tribunal superior de justicia y el gobierno, podrán trasladarse á cualquier otro pueblo del Estado en que se considere conveniente, cuando las circunstancias lo exijan, y el congreso lo decretare por el voto de las tres cuartas partes de los diputados presentes; pero para la traslacion del tribunal superior, y del gobierno, debera ser esta, previamente pedida por el mismo gobierno.

Art. 87. Las iniciativas que el gobernador y el superior tribunal de justicia dirigieren en uso de sus facultades constitucionales, no podrán dejar de ser tomadas en consideracion.

Art. 88. Las leyes establecerán las penas que gubernativamente puedan imponer los gobernadores y demas autoridades politicas, para hacerse respetar, y conservar el orden.

Art. 89. El gobernador y los diputados al congreso del Estado, desde su nombramiento hasta un mes despues de haber cesado en sus funciones, no pueden ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 90. La responsabilidad del Gobernador, del secretario general y demas autoridades superiores de la administracion pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan las órdenes de aquellos, dirigidas á impedir, suspender ó retardar las elecciones populares ó la instalacion del congreso.

Art. 91. En todos los negocios comunes civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero, excepto los establecidos en la constitucion general. El tribunal mercantil continuará sin embargo, y conocerá en todos los negocios civiles mercantiles que la ley encomienda ó encomendare á su conocimiento.

Art. 92. En ningun negocio judicial, sea de la clase

que fuere, podrá haber mas de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas.

Art. 93. Toda sentencia, en causa civil ó criminal, deberá expresar el texto de la ley en que se funde.

Art. 94. Todo habitante del Estado, está obligado á guardar y cumplir las leyes bajo las penas establecidas en ellas.

REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Art. 95. Esta constitucion podrá ser reformada en todo ó en parte, y en cualquier tiempo, siempre que la reforma sea decretada, de conformidad por una mayoría de las dos terceras partes de los diputados presentes, en dos congresos distintos é inmediatos, sin cuyo requisito, cualquiera reforma que se intente, se considerará desechada.

Art. 96. Las leyes sobre division territorial, sobre elecciones populares, y las demas que reglamentan las disposiciones generales de esta constitucion, serán tenidas como leyes constitucionales, y no podrán alterarse ni reformarse, sino mediando el espacio de tres meses, desde la presentacion del dictámen de la comision respectiva, sobre ella, hasta su aprobacion por el voto de las tres cuartas partes de los diputados presentes.

Sala de comisiones del II. congreso.—San Juan Bautista, Noviembre 19 de 1849.— *Manuel de Regil.*
—*Felipe J. Serra.*—*Manuel A. Leon.*



BIBLIOTECA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA